

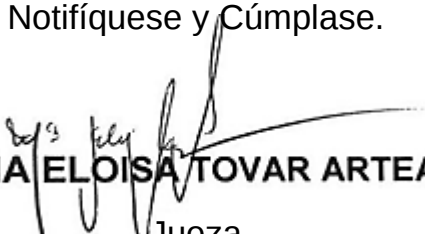


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual modificó el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por este juzgado el 16 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Ord.1ª. **Patricia Díaz del Castillo Valente** contra **Protección S.A.**
Rad. 410013105003.2019.00079.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós

Obrando por conducto de apoderada judicial, el demandante **EDINSON MANIOS OROZCO** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA -**, la suma de \$43.829.554 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta la mesada de septiembre de 2021, conforme ordenado en la sentencia del 17 de septiembre de 2021

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA -** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al señor **EDINSON MANIOS OROZCO** , la siguiente suma por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a).- La suma de cuarenta y tres millones ochocientos veintinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$43.829.554) por concepto de mesadas, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago.
- b).- No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, toda vez que la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto de la presente ejecución no ordenó el pago de esos intereses, sino que se dispuso la indexación.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: La abogada **LID MARISON BARRERA CARDOZO** , es la apoderada del demandante.

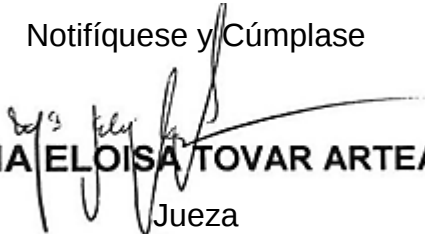
MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA, con Nit 800144331-3**, posea en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de realizar la notificación al señor FARUK URRUTIA JALILE en calidad de liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., con el fin de que se haga parte en el presente proceso, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el peticionario, en razón a que MEDIMAS EPS se encuentra notificada de las presentes diligencias a través de apoderado judicial desde el pasado 22 de enero de 2020 y la misma ejerció su derecho de contradicción y defensa; como se evidencia del expediente, haciéndose innecesaria la vinculación en este momento procesal del liquidador como lo deprecia el apoderado actor.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00571.00

AHV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS-S**, obrando a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución de sentencia en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEL HUILA -**, con el fin de que se ordene pagar la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$406.280.332)**, conforme lo establecido en el contrato de transacción de fecha 13 de septiembre de 2021, celebrado con ocasión al proceso ordinario laboral con radicación 2019-0063200, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida.

Obran en el proceso como título ejecutivo base recaudo, la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, contrato de transacción celebrado entre la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS-S Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL -**, firmado el 3 de septiembre de 2021, y el auto proferido por este juzgado calendado el día 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se aprobó la transacción mencionada.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar al demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL -** que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor de la empresa **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS-S** las siguientes sumas por conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$406.280.332)**
- b).-Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudado, es decir sobre la suma de \$406.280.332).

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** es el apoderado de la empresa demandante.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2019.00632 .00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

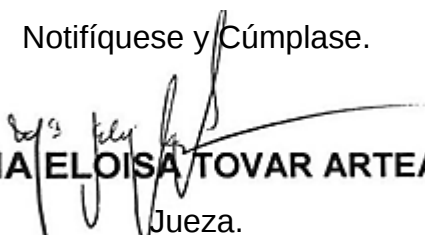
Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la precedente solicitud de desistimiento suscrita por el apoderado judicial del demandante RAMIRO RAMIREZ PUENTES, se hace viable al tenor de lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la misma y condenar en costas del proceso a la parte demandante tal como lo previene el artículo 316 ibídem. Por tanto, se,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el desistimiento que del presente proceso ORDINARIO adelantado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES realizó el apoderado judicial del demandante RAMIRO RAMIREZ PUENTES.
2. CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, fijándose por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada- COLPENSIONES, la suma de (\$250.000) M.cte., que será incluida por Secretaría en la respectiva liquidación.
3. En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndose a las partes que el referido desistimiento surte los efectos de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.
4. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y Sistema de Registro.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003. 2020-00421-00- Ord.1ª.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante YAMILENI RODRIGUEZ, solicitó aclarar el auto proferido el 28 de junio de 2022, en el sentido de indicar cuál es la fecha real de la audiencia a celebrar, teniendo en cuenta que allí se estableció como fecha el mismo día (28 de junio de 2022) en que fue editado el auto en mención, lo cual no concuerda porque dicha decisión fue notificada por estado el 29 del mismo mes y año.

Una vez examinada la referida providencia, se puede establecer, sin más preámbulo, que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del juzgado al haberse señalado como fecha de celebración de la audiencia el día 28 de junio de 2022, fecha ésta que corresponde a la expedición del auto.

En tales condiciones, por asistirle la razón al apoderado demandante; y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP, se accederá a la solicitud de aclaración formulada frente al auto de fecha 28 de junio de 2022, y que en estricto sentido corresponde a la fecha de celebración de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración y formulada por el apoderado judicial de la demandante YAMILENI RODRIGUEZ BUITRAGO, frente al auto de fecha 28 de junio de 2022 por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se aclara que la fecha en que se llevará a cabo la AUDIENCIA –VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO (ART. 77 C.P. del T.S.S.) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art.80 C.P. del T.S.S.), es el próximo **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.).**

Las advertencias para la realización de la audiencia son las mismas que fueron señaladas en el auto del pasado 28 de junio de 2022.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00251.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O :

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderada judicial por la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con el fin de decidir la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la apoderada judicial de la entidad demandante en su memorial, que solicita la terminación del presente proceso, en razón a que la entidad demandada entró en proceso de liquidación obligatoria ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución número 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022; y en virtud de la nueva situación jurídica de la demandada lo procedente es presentar la respectiva acreencia al agente liquidador.

CONSIDERACIONES:

En efecto, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022; con vigencia a partir de su expedición, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, para cuyo efecto designó como Agente Especial al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, consagrando en el artículo Tercero, PARAGRAFO SEGUNDO, de la parte resolutive, que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Acerca de los referidos efectos, contempla el artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, las siguientes medidas: Literal e) ***“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial”***, y en literal f) ***“La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes”***,

Lo anterior implica entonces, la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, y en el caso de los procesos ejecutivos, la aplicación en lo pertinente de las reglas previstas



en los arts. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, evento en el cual procede la remisión e incorporación al citado trámite de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor, previo el levantamiento de las medidas cautelares.

Con base en lo antes expuesto, y al advertir que la actuación que nos ocupa corresponde a la de un proceso ordinario laboral, se infiere sin duda alguna de acuerdo a lo previsto en la norma en cita que aquella rige solamente para los procesos ejecutivos, pues nótese que nada se dijo respecto de los procesos ordinarios, razones suficientes para que el despacho no acceda a la solicitud de terminación deprecada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

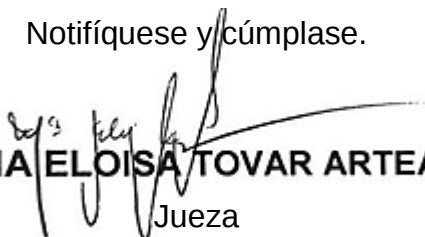
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá a dar trámite al recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00308.00

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JOSE VICENTE CUENCA PEREZ, en contra de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LIMITADA que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio por despido indirecto, y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por J JOSE VICENTE CUENCA PEREZ, en contra de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LIMITADA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

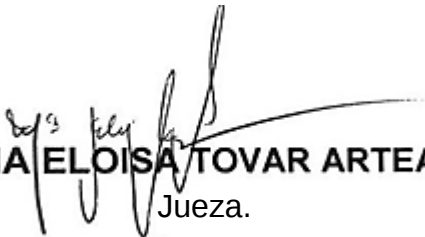
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00334.00.
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS con C.C.No.26.411.535, a través de agente oficioso AMPARO BUSTOS ESCOBAR en contra de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2020-00087-00, toda vez que no le han autorizado la práctica de unas terapias respiratorias y físicas, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante desde el mes de abril del presente año, lo cual hace parte del tratamiento integral dispuesto por el fallador constitucional con motivo de la patología padecida, con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 4 de marzo de 2020, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, reclamados por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, dispuso en lo pertinente, **"SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y suministrar el servicio de cuidador primario diurno de (12 horas) por seis meses"** requerido por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, para atender las necesidades básicas debido a la enfermedad que padece. **TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que garantice el tratamiento integral en favor de la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS, respecto a su diagnóstico DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA"**

Realizado en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y del incidente a la entidad accionada, mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, , doctora Leidy Johana Bolaños Araujo, , informó al juzgado acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela del asunto, destacando que en el escrito incidental aportado por la parte accionante, no se allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente; y que además los usuarios no solo tienen derechos, si no también obligaciones frente al sistema de salud, correspondiéndole a la parte interesada, usuario o familiar, acercarse a la entidad y radicar las ordenes médicas que se encuentren pendientes, para su posterior validación y tramite conforme corresponda en cada oportunidad que requiera.; y en el caso de marras no se evidencian radicaciones en NUEVA EPS respecto de los servicios pretendidos.

Solicitó como prueba oficiar a la parte accionante, para que allegue prueba de radicación de las solicitudes medicas ante la NUEVA EPS para los servicios de terapias físicas y respiratorias. Por lo anterior, mediante auto del 22 de julio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose el oficio pertinente al agente oficioso de la accionante, señora Amparo Bustos Escobar, para que allegara la prueba de radicación de los servicios de terapias físicas y respiratorias que requiere su agenciada, quien el día de hoy 28 de julio de la presente anualidad, a las 9:55 a.m. según se indica en la constancia que reposa en el presente tramite incidental expedida por la Oficina Mayor del Juzgado, se comunicó al abonado telefónico del Juzgado 6088710528, y manifestó que desde el pasado



sábado 23 de julio del presente año, le vienen realizando las terapias que le fueron ordenadas a su señora madre por el médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior; y advirtiéndose por el Juzgado que se dio cumplimiento por parte de la accionada al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, reclamados por la señora OFELIA ESCOBAR DE BUSTOS no existe entonces, fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado.

Así las cosas, es preciso recordar que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por desacato y por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de LA NUEVA EPS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00336-01
AHV

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós.

Por conducto de apoderado judicial, la **sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal, presenta demanda en contra de **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA, con Nit 813005431** para que por los trámites del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$4.860.821 por concepto de capital de la obligación y la suma de \$19.859.535 por concepto de intereses de mora causados y no pagados, por la omisión en el pago oportunamente de aportes a pensión obligatoria dejados de pagar por el demandado en mención en calidad de empleador, todo conforme al documento de liquidación arrimado a folio 9 del expediente electrónico.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, la liquidación de fecha 21 de febrero de 2022 (folio 9), contentiva del valor acabado de referir, junto con la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria enviada por correo el 26 de julio de 2021, a la oficina de la empresa demandada, documentación que fue recibida el día 3 de agosto de 2021 (folio 16), además también se aportó el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias (folios 11-15).

En consecuencia, como de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por los Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y 100 del C. P. Laboral, concordante con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a la **ADMISIÓN de la demanda, y consecuencialmente,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA, con Nit 813005431**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la firma **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

a.- Por la suma de cuatro millones ochocientos sesenta mil ochocientos veintiún pesos (\$4.860.821), por concepto de capital de la obligación por los aportes en pensión obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada.

b.- Po la suma de diecinueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos (\$19.859.535), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aportó a la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: Igualmente, deberá cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda al ejecutado en los términos del Art. 41 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER interés adjetivo al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO**, portadora de la TP No. 367.716 expedida por el CSJ para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos como está expuesto en el memorial poder otorgado por su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-364. Ej. 1ª Instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós

A S U N T O:

Por reparto ordinario correspondió la demanda ejecutiva laboral presentada electrónicamente a través de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**, en contra del señor **JUAN MANUEL POLANIA CASTRO**, tendiente a obtener el pago de la condena en costas que valor de \$614.058 que se le impusiera en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso con radicación No. 2017-624, y a cuyo conocimiento se procedería sino es porque se advierte la falta de competencia para dirimir al respecto.

Para decidir, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del C General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral al tenor de lo previsto en el artículo 145 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada.(...)**, normativa que deja en claro que cuando el título se encuentra constituido por una sentencia dictada por autoridad judicial, la competencia para conocer del trámite de ejecución se encuentra establecida en cabeza del juzgado en donde se profirió el fallo correspondiente, por lo que en el caso bajo examen siendo extraño a este juzgado el título base de recaudo, no procede entonces, conocer de las pretensiones impetradas por la Compañía Prosegur de Colombia SA.

En consecuencia, demostrada la falta de competencia para conocer de la ejecución demandada, se deberá rechazar la demanda, la cual deberá ser remitida junto con sus anexos al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

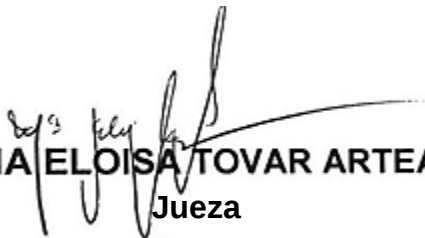
R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva laboral de primera instancia que a través de procurador judicial propuso la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**, en contra del señor **JUAN MANUEL POLANIA CASTRO**.

Segundo: En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan, envíese la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)** , por competencia y para lo que estime conveniente.

Tercero: El abogado DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO , es el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00365.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ROSA MYRIAM SERRANO ARTUNDUAGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos.
- 3.- No obstante, haber anunciado la parte demandante en su escrito de demanda, que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, no existe prueba que respalde su afirmación en tal sentido y que permita dar por satisfecho el citado requisito.
- 4.- Debe aclarar el nombre de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. como quiera que de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

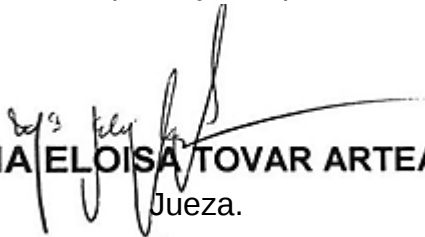
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ROSA MYRIAM SERRANO ARTUNDUAGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Mario Cesar Tejada González, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00369.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ORLANDO MELO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.
- 2.- Debe aclarar el nombre de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, como quiera que de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A..
- 3.- En el acápite denominado “prueba documental que anexo”, en el numeral 15, indica que allega certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A., quien no es parte en este asunto.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

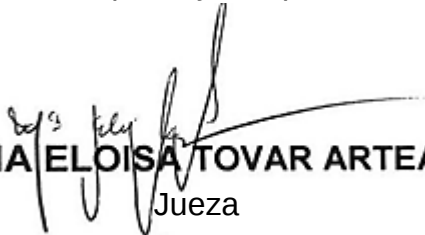
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ORLANDO MELO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a los abogados Jairo Cabezas Arteaga y Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00370.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por SATURNINO AVILA TOLEDO en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- 3.- A pesar de haberse anunciado como prueba, no se allegó la resolución administrativa donde se resuelve el recurso de apelación, a la cual se hace alusión en el numeral 8 del acápite de pruebas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

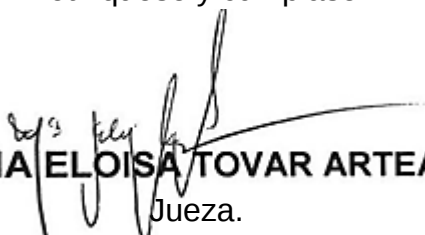
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por SATURNINO AVILA TOLEDO en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00371.00

AHV.